

ACTA RESOLUTIVA

No. 088-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012, REINSTALADA EL JUEVES 15 Y VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LCDA. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-14-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas,

Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República, establece que, la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. La Asamblea Nacional se integrará por: **1.** Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional. **2.** Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población. **3.** La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior;
- Que,** con oficio No. 1082-PRS-CNE-2012, de 9 de noviembre del 2012, el Consejo Nacional Electoral consulta respecto a si es necesario que asambleístas en funciones deban renunciar con anterioridad a la fecha de la inscripción de sus candidaturas;
- Que,** con oficio No. 1084-PRS-CNE-2012, de 13 de noviembre del 2012, se adjunta el criterio jurídico del Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que consta en memorando No. 1058-CNE-CGAJ-2012, de 12 de noviembre del 2012, quien respecto de los asuntos consultados cita en primer lugar el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado constante en oficio No. 0026908, de 10 de agosto del 2006;
- Que,** con oficio No. 10671 de 14 de noviembre del 2012, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, emitió el dictamen en referencia a la consulta planteada por este Órgano Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio No. 10671 de 14 de noviembre del 2012, del doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y a los Presidentes de las Juntas Provinciales Electorales que, al momento de la verificación de los requisitos para la calificación de las candidaturas, se tome en cuenta el dictamen del Procurador General del Estado, constante en oficio No. 10671, para lo que se remitirá copia del referido documento.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, adjuntando copia del oficio No. 10671 de 14 de noviembre del 2012, del doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, para los fines legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-14-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán

asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta

partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado;
- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;
- Que,** el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral;

- Que,** la Disposición Transitoria Sexta, de la ley ibídem, establece que, mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable;
- Que,** con resolución PLE-CNE-2-20-7-2011, de 20 de julio del 2011, se aprobó el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 25 de julio del 2011;
- Que,** con oficio No. 007-CNE-CNTPE-JCI-2012, de 8 de noviembre del 2012, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional Financiero, dan a conocer las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente y los cálculos correspondientes;
- Que,** con informe No. 585-CGAJ-CNE-2012, de 12 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, es procedente la entrega del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas: MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la forma y montos establecidos en el informe contenido en el oficio No. 007-CNE-CNTPE-JCI-2012, de 8 de noviembre del 2012, suscrito por los Coordinadores Nacionales Técnicos de Procesos Electorales y de Procesos de Participación Política; y, Directores de Organizaciones Políticas y Financiero; reteniéndose la entrega del monto de Fondo Partidario Permanente al **Partido Renovador Institucional Acción Nacional**, por tener obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; al **Partido Político Izquierda Democrática**, debido a que existe un conflicto interno de directivas, y hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización

política; y, al **Movimiento Municipalista**, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política; dejando constancia que este Fondo Partidario Permanente será entregado a las organizaciones políticas previo cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el efecto; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 585-CGAJ-CNE-2012, de 12 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinadora de Planificación y al Coordinador General Administrativo – Financiero, **que previo el cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario a favor de las Organizaciones Políticas**, realicen las erogaciones a favor de las organizaciones políticas que por ley tienen derecho al Fondo Partidario Permanente 2012, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	COEFICIENTE ELECTORAL OBTENIDO	50% REPARTICION EN PARTES IGUALES	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION	35% REPARTICION DE MANERA PROPORCIONAL	ASIGNACION \$USD
MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	35	40,001%	357.593,86	47,729%	1.194.731,83	1.552.325,69
PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	3	12,113%	357.593,86	14,454%	361.806,32	719.400,18
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	11,290%	357.593,86	13,471%	337.200,29	694.794,15
PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	5,986%	357.593,86	7,143%	178.800,51	536.394,37
MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	15	4,018%	357.593,86	4,794%	120.001,35	477.595,21
PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	3,920%	357.593,86	4,677%	117.072,66	474.666,52

MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL	24	2,461%	357.593,86	2,936%	73.492,69	431.086,55
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	12	1,814%	357.593,86	2,165%	54.193,35	411.787,21
MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK- NUEVO PAIS	18	1,635%	357.593,86	1,951%	48.836,59	406.430,45
PARTIDO SOCIALISTA - FRENTE AMPLIO	17	0,570%	357.593,86	0,680%	17.021,47	374.615,33
TOTAL			3.575.938,60	100,000%	2.503.157,06	6.079.095,66

Artículo 3.- Disponer la retención del Fondo Partidario Permanente al **Partido Renovador Institucional Acción Nacional**, por tener obligaciones pendientes con el Estado; al **Partido Político Izquierda Democrática**, por existir un conflicto interno de directivas y hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos de Ley vigente, resuelva su inscripción otorgándole personería jurídica a la organización política; y, al **Movimiento Municipalista**, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora de Planificación, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero, y a los representantes de las organizaciones políticas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-14-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo

Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que,** el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña;
- Que,** el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso;
- Que,** el Reglamento para la Conformación de Alianzas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución **PLE-CNE-4-27-7-2012**, define a las alianzas como acuerdos temporales entre organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral para participar en los procesos electorales y para ocupar cargos de elección

popular y determina el procedimiento y requisitos que las organizaciones políticas deben cumplir para su constitución como alianza;

- Que,** el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, aprobado en sesión del Pleno de 2 de octubre del 2012, mediante Resolución **PLE-CNE-1-2-10-2012**, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 814, de lunes 22 de octubre del 2012, en sus artículos 11, 12 y 13 determina que el responsable del manejo económico es la persona designada para recibir aportes privados, administrar el fondo de promoción electoral asignado a su organización política y candidatura; y, realizar los gastos de campaña, así como también establece los plazos para su inscripción y los requisitos que debe cumplir;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-24-10-2012**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la reforma al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 771 de 21 de agosto de 2012, que en su **artículo 1**, establece: "Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto: La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas"; y, en su **artículo 2**, determina: "Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto: El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza en el Consejo Nacional Electoral, en el caso de elecciones en la circunscripción nacional, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas. El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza";
- Que,** con informe No. 210-DNOP-CNE-2012, de 22 de octubre del 2012, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, da a conocer que, el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, por decisión

de sus órganos competentes: Directiva Nacional y Consejo Político Nacional, respectivamente, resuelven constituir la “Alianza Plurinacional de las Izquierdas”, integrada por las organizaciones políticas referidas;

- Que,** con informe No. 580-2012-CGAJ-CNE, de 7 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, presenta un alcance al informe No. 570-2012-CGAJ-CNE, de 25 de octubre del 2012, dando a conocer entre otros aspectos que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, reformado, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga se amplíe la resolución de registro de la Alianza “ Unidad Plurinacional de las Izquierdas”;
- Que,** con informe No. 583-CGAJ-CNE-2012, de 8 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral reconozca el acuerdo de alianza presentado por el Partido Movimiento Popular Democrático y el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, denominado “Unidad Plurinacional de las Izquierdas”, en los términos establecidos en el mismo, quedando en suspenso su aplicación en la provincia de Chimborazo, hasta que se resuelva el conflicto interno de la organización política Unidad Plurinacional Pachakutik, de conformidad con su Régimen Orgánico;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-14-8-11-2012** de 8 de noviembre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso al Director Nacional de Organizaciones Políticas registre a la alianza denominada: “Unidad Plurinacional de las Izquierdas”, conformada por el Partido Movimiento Popular Democrático, y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; con ámbito de acción nacional y provincial, con excepción de la provincia de Chimborazo, hasta que se resuelva el conflicto interno de la organización política Unidad Plurinacional Pachakutik, de conformidad con su Régimen Orgánico;
- Que,** mediante escrito sin fecha, el señor Rafael Antuni Catani y el abogado Luis Villacís, en representación de la Alianza de Unidad Plurinacional de las Izquierdas, solicita al Pleno del Organismo, revoque la resolución PLE-CNE-14-8-11-2012, de 8 de noviembre del 2012;
- Que,** con informe No. 587-2012-CGAJ-CNE, de 13 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho que sustenten la petición de la mencionada Alianza, pues se evidencia que no han variado las consideraciones expuestas en los informes No. 580-2012-CGAJ-CNE, de 7 de noviembre del 2012, y No. 583-CGAJ-CNE-2012, de 8 de noviembre del 2012, ni se aporta prueba alguna que demuestre que se ha superado el conflicto existente al interior del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Chimborazo, por lo tanto, sugiere al Pleno

del Organismo se ratifique en todas sus partes la resolución PLE-CNE-14-8-11-2012; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 587-CGAJ-CNE-2012, de 13 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar por improcedente la impugnación presentada por el señor Rafael Antuni Catani, y el abogado Luis Villacís, representantes de la alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas; y, consecuentemente, ratificar la resolución **PLE-CNE-14-8-11-2012** de 8 de noviembre del 2012, mediante la que, se dispuso al Director Nacional de Organizaciones Políticas registre a la alianza denominada: "Unidad Plurinacional de las Izquierdas", conformada por el Partido Movimiento Popular Democrático, y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; con ámbito de acción nacional y provincial, con excepción de la provincia de Chimborazo, hasta que se resuelva el conflicto interno de la organización política Unidad Plurinacional Pachakutik, de conformidad con su Régimen Orgánico.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Rafael Antuni Catani, y al abogado Luis Villacís, representantes de la alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, en los casilleros electorales correspondientes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-14-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que,** el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña;
- Que,** el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso;
- Que,** el Reglamento para la Conformación de Alianzas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución **PLE-CNE-4-27-7-2012**, define a las alianzas como acuerdos temporales entre organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral para participar en los procesos electorales y para ocupar cargos de elección popular y determina el procedimiento y requisitos que las organizaciones políticas deben cumplir para su constitución como alianza;
- Que,** el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, aprobado en sesión del Pleno de 2 de octubre del 2012, mediante Resolución **PLE-CNE-1-2-10-2012**, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 814, de

lunes 22 de octubre del 2012, en sus artículos 11, 12 y 13 determina que el responsable del manejo económico es la persona designada para recibir aportes privados, administrar el fondo de promoción electoral asignado a su organización política y candidatura; y, realizar los gastos de campaña, así como también establece los plazos para su inscripción y los requisitos que debe cumplir;

Que, con resolución **PLE-CNE-4-24-10-2012**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la reforma al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 771 de 21 de agosto de 2012, que en su **artículo 1**, establece: "Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto: La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas"; y, en su **artículo 2**, determina: "Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto: El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza en el Consejo Nacional Electoral, en el caso de elecciones en la circunscripción nacional, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas. El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza";

Que, con informe No. 218-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas da a conocer que, el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, por decisión de sus órganos competentes, resuelven constituir la ALIANZA "MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, Y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, LISTAS 17", para lo cual adjuntan los requisitos señalados en el artículo 6, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; que respecto al requisito determinado en el numeral 4 del mismo artículo, en el diseño del formato de formulario para inscripción y calificación de candidatos para las elecciones 2013, constan los datos del responsable

económico de campaña, los mismos que deben ser llenados al momento de la inscripción de candidatos, a efectos de que den cumplimiento con el requisito establecido; y, que se observa el cumplimiento del artículo 7 del Reglamento ibidem, por lo que, procede el registro de la Alianza conformada por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35 y el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17;

Que, con informe No. 589-2012-CGAJ-CNE de 14 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, del análisis del expediente se desprende el cumplimiento del procedimiento y de los requisitos establecidos en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y con base en el informe presentado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se detalla el cumplimiento de cada uno de los requisitos estipulados en el reglamento de la materia, es del criterio que, las organizaciones políticas MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, han cumplido con la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, para el registro de la Alianza denominada "MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35 y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17", por lo que sugiere, se disponga la inscripción de dicha alianza y su procurador común; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 218-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, y No. 589-2012-CGAJ-CNE de 14 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas registre a la alianza denominada: "MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35 y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17", para la dignidad de Parlamentarios Andinos.

Artículo 3.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, registre como Procurador Común de la alianza "MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35, y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Listas 17", al señor José Pedro de la Cruz.

Artículo 4.- Disponer la entrega del formulario de inscripción del responsable del manejo económico de la alianza "MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Listas 35 y PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, Lista 17", con el objeto de que se de cumplimiento a lo que disponen los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los representantes legales del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, y al Procurador Común de la alianza, señor José Pedro de la Cruz, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-15-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a

militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;

- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;
- Que,** el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;
- Que,** el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades

o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del

responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su

representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;

- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;
- Que,** de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Nacionales, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3;
- Que,** con informe No. 001-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determina que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Nacionales, del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo se inscriba la lista de candidaturas de Asambleístas Nacionales, auspiciadas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 001-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Nacionales, que participarán en el proceso electoral 2013, auspiciadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y, consecuentemente, disponer su inscripción, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	Principales	Suplentes
1	GILMAR GUTIÉRREZ	MARINA ELIZABETH ALBAN GALLO
2	SYLVIA KON	ALBERTO ANTONIO PATRICIO GUTIÉRREZ GONZÁLES
3	VICENTE TAIANO	MARTHA MAGALI GARCÍA
4	MARIBEL REVELO ESPINOZA	FRANCISCO LENIN MORÁN PEÑA
5	TITO NILTON MENDOZA	SONNIA MARÍA SANDOYA GARCÍA
6	ITALIA MORAN RODRÍGUEZ	SEGUNDO CARLOS CHUGCHILAN CRIOLLO
7	MANOLO BELTRÁN	GRACE GUADALUPE ARCE ÁLVAREZ
8	CARLA CRUZ ZAMBRANO	MARIO AUGUSTO OÑA GARZÓN
9	WILSON RAMOS	MELVA ROSA LIMA LIMA
10	LILIAN CHAMORRO	CRISTIAN PAÚL GUACHAMIN ALARCON
11	VINICIO COBO	VENUS MAGALY ZAMBRANO SOLORZANO
12	PAOLA MENESES	AMADO CRISTOBAL ICAZA BURBANO
13	ADRIAN YÉPEZ	NARCISA MARÍA CALAHORRANO CHAMBA
14	SOL PÉREZ	FERNANDO MAURICIO MORALES CASTILLO
15	HUGO PORTILLA	FERNANDA CAROLINA RUIZ CAMPAÑA

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que

corresponda, con el objeto de que estos candidatos y candidatas sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, suba a la página web institucional, los nombres de las candidatas y candidatos antes referidos, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de las candidaturas.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-15-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de noviembre del 2012, la ciudad de Loja, cumple 192 años de Independencia;

Que, es una ocasión propicia para exaltar los valores cívicos y democráticos de las lojanas y lojanos;

Que, es una oportunidad ineludible del Consejo Nacional Electoral para resaltar la importancia de la ciudad de Loja; y,

En uso de sus funciones constitucionales y legales,

ACUERDA:



ARTÍCULO ÚNICO.- Felicitar a la ciudad de Loja en ocasión de su centésimo nonagésimo segundo aniversario de su Independencia y hacer la entrega del presente ACUERDO, al ingeniero Jorge Bailón Abad, Alcalde de la ciudad, en la Sesión Solemne del 18 de noviembre del 2012.

Tratado y aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

7.- PLE-CNE-7-16-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “**2.** Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con resolución **PLE-CNE-5-24-2-2012**, se aprobó el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones generales 2013;

Que, es un imperativo institucional completar con la designación de los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que participará en el proceso electoral 2013; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **economista FRANCISCO JARAMILLO SEMINARIO**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en reemplazo de la señora Grelia Germania Reyes Aguirre.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se de cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero y a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-16-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas,

Vicepresidente; y, licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “**2.** Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-5-24-2-2012**, se aprobó el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones generales 2013;
- Que,** es un imperativo institucional completar con la designación de los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que participará en el proceso electoral 2013; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la **abogada AÍDA JACQUELINE BORJA RUIZ**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en reemplazo del abogado Mario Bricenio Sánchez Vinuesa.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se de cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-16-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o

servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los

requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y,
2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;
7. Quienes hayan ejercido autoridad

ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleaístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del

partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y

Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;

Que, de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción del binomio ALVARO NOBOA -ANNABELLA AZIN, auspiciado por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7;

Que, con informe No. 002-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 15 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determina que los candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, han cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo la inscripción del binomio Álvaro Noboa - Annabella Azin, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 002-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 15 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar las candidaturas del binomio ALVARO NOBOA - ANNABELLA AZIN, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7; y, consecuentemente, disponer su inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que el binomio presidencial sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, suba a la página web institucional, los nombres del binomio antes

referido, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-16-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación

alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República, establece que, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

- Que,** el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de su inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **1.** Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y

municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las

- propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación;
- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, de 28 de septiembre del 2012, se aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012; y, su reforma, aprobada con resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**;
- Que,** de la certificación emitida por el señor Secretario General (E), se constata que, una vez que ha decurrido el plazo establecido en la ley, no se ha presentado objeción alguna en contra de la solicitud de inscripción del binomio Rafael Correa Delgado – Jorge Glas Espinel, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35;

Que, con informe No. 003-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 16 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), determina que los candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, han cumplido con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, así como también el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sugiriendo la inscripción del binomio Rafael Correa Delgado – Jorge Glas Espinel, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 003-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 16 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Calificar las candidaturas del binomio RAFAEL CORREA DELGADO – JORGE GLAS ESPINEL, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y, consecuentemente, disponer su inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite que corresponda, con el objeto de que el binomio presidencial sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, suba a la página web institucional, los nombres del binomio antes referido, las fotografías, así como el plan de trabajo presentado para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-16-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato...”;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia,

y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato”;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, mediante el cual se agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece, como requisitos de admisibilidad de la Revocatoria del Mandato, los siguientes: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el señor Manuel Antonio Viejó Seferino, el 30 de julio y 22 de agosto del 2012, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas; aduciendo, que en el plan de trabajo del señor Francisco Asán Wonsang, presentado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para el periodo 2009 - 2014, consta como segundo punto, la construcción del sistema de alcantarillado pluvial e inicio del sanitario, así también en el punto 7 manifiesta, reconstrucción y mejoramiento de la red de mercados, e inicio de la construcción de la terminal de transferencia de víveres, dos propuestas que no se han cumplido produciendo malestar en la ciudadanía y un perjuicio inhumano a los comerciantes que en los actuales momentos han sido reubicados en forma totalmente inhumana en el terminal terrestre de Milagro y en el malecón de una de las riveras del río Milagro; sin haber realizado ninguna planificación para la reubicación de los comerciantes, quienes han tenido incluso que construir ellos mismos, endeudándose, con los pequeños puestos que se les ha dado en el terminal terrestre;

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato,

con fecha 21 de septiembre del 2012, la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notificó al señor Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, que el señor Manuel Antonio Viejo Seferino, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud con seis anexos y se le otorga el término de siete días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 26 de septiembre del 2012, el señor Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, remite a la Delegación Provincial Electoral de esta jurisdicción, su impugnación y demás documentos de respaldo; y, detalla las actividades realizadas durante los periodos comprendidos entre el 2005 al 2012, y el monto de la inversión;

Que, con oficio No.1432-DNOP-CNE-2012 de 13 de noviembre del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, revisadas las nóminas de candidatos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, no consta el nombre del señor Manuel Antonio Viejo Severino, con cédula de ciudadanía No. 0908793342, como dignidad electa, en las elecciones del 26 de abril del 2009;

Que, el señor Secretario General CERTIFICA, que el señor **VIEJO SEFERINO MANUEL ANTONIO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0908793342, se encuentra empadronado en la provincia del Guayas, cantón Milagro, parroquia Milagro, Junta 155, Recinto Electoral "Escuela Modesto Chávez Franco";

Que, el Director Nacional de Registro Electoral (E), da a conocer que el señor **VIEJO SEFERINO MANUEL ANTONIO**, portador de la cédula de

ciudadanía No. 0908793342, no consta en la base de datos con suspensión de derechos políticos y de participación;

Que, con informe No. 588-CGAJ-CNE-2012, de 15 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor Manuel Viejo Seferino, en contra del señor Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, por lo tanto, no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto no ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 588-CGAJ-CNE-2012, de 15 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, y consecuentemente, no dar paso a la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas al señor Manuel Antonio Viejo Seferino, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, al señor Manuel Antonio

Viejó Seferino y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para los trámites de ley; y,

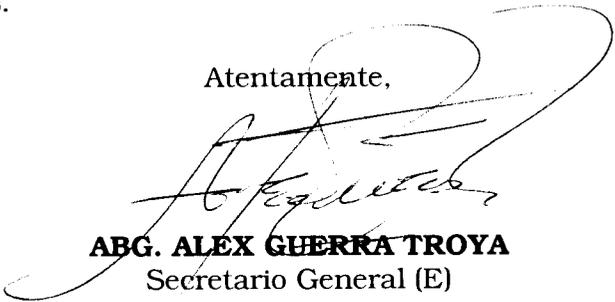
2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración del Pleno del Organismo las resoluciones adoptadas en sesión ordinaria de martes 13 de noviembre del 2012, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)